Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	15/10/2026 11:59	**Fecha/hora resolución**	15/10/2026 15:48
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001951
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0008200001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE ALOJAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA SIGE-MIDEPLAN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001532 Línea 1	05/10/2026 21:26	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el cinco de octubre de dos mil veintiséis, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en representación del CONSORCIO SONDA CR-CHILE-BRASIL-SIFTIA) presenta ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122026000001532, en contra del acto de final de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0008200001 promovida por el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA (MIDEPLAN) para la adquisición del “SERVICIO DE ALOJAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA SIGE-MIDEPLAN”.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001525 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001532 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO. El MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA promovió la Licitación Mayor 2026LY-000001-0008200001, para la adquisición de SERVICIO DE ALOJAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA SIGE-MIDEPLAN. (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- [Versión Actual]-Secuencia 00). En el marco de este procedimiento de contratación pública se presentaron ofertas de los siguientes consorcios: ACUERDO DE CONSORCIO ENTRE ARKKOSOFT SOCIEDAD ANÓNIMA Y ALTIA CONSULTORES S.A., CONSORCIO SONDA CR-CHILE-BRASIL-SIFTIA y Consorcio FRT–CVEN–THINKNET–ESPH. Una vez concluidos los estudios técnicos, administrativos y legales correspondientes, la Administración dispuso la adjudicación a favor del Consorcio FRT–CVEN–THINKNET–ESPH otorgándole la calificación del 91,95 % y excluyendo tanto la oferta de ACUERDO DE CONSORCIO ENTRE ARKKOSOFT SOCIEDAD ANÓNIMA Y ALTIA CONSULTORES S.A, como la oferta de la apelante por diversos incumplimientos. (Ver expediente 3. Apertura de ofertas y ver 4. Información del acto final/ Recomendación Acto Final).

III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de forma clara las razones por las cuales un recurso será objeto de rechazo de plano, a saber: improcedencia manifiesta por falta de legitimación del recurrente, no acreditar su mejor derecho, presentación sin la debida fundamentación o versar sobre argumentos que han precluido. Lo anterior se complementa con las disposiciones del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), específicamente en su numeral 245, el cual establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente carece de legitimación o no logre acreditar su mejor derecho, ya sea porque su propuesta es inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.

Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 266 del mismo reglamento, el cual indica que el recurso de apelación será rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque, aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como las resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto del 2025), que los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso. Esto es esencial para probar su legitimación y el derecho a la adjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente. De no lograrse probar estas dos circunstancias en el orden señalado (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal será el rechazo de plano del recurso por falta de legitimación, al considerarse una improcedencia manifiesta. Dicho requisito se vincula directamente con el deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente.

Para demostrar una exclusión incorrecta o un mejor derecho de adjudicación, el apelante debe plantear argumentos sólidos y bien desarrollados, aportando, cuando sea pertinente, los elementos probatorios necesarios. Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (8122026000001532). 1) De la legitimación y mejor derecho del Consorcio apelante: Criterio de la División. Tal y como se indicó en el Considerando *II.- SOBRE EL CONCURSO*, al realizar el análisis de ofertas, la Administración determinó que para el presente concurso, únicamente la oferta presentada por el Consorcio FRT–CVEN–THINKNET–ESPH, cumple con todos los requisitos. A partir de lo anterior, la Administración concluyó que la propuesta de la apelante sea el CONSORCIO SONDA CR-CHILE-BRASIL-SIFTIA no cumple técnicamente con lo solicitado, en particular con lo referido a las acreditaciones de Microsoft, las certificaciones de Kubernetes (CKA y CKAD) y respecto a la documentación probatoria de los Proyectos en los que ha participado el especialista Frontend (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/CONSORCIO SONDA CR-CHILE-BRASIL-SIFTIA/ No cumple/ Subsanes CONSORCIO SONDA CR-CHILE-BRASIL-SIFTIA-firmado (1)).

Bajo este escenario, el apelante requiere demostrar su elegibilidad fundamentando las razones por las cuales su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta, y además su mejor derecho aplicando el sistema de evaluación ante una posible readjudicación, esto en relación con la oferta adjudicada y a la cual se le aplicó dicho sistema. En esa línea, el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

En razón de lo anterior, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle.

a) Sobre las acreditaciones de Microsoft: La **apelante** señala que el punto 22 exigía acreditar cinco áreas: Infrastructure (Azure), Data & AI (Azure), Digital & App Innovation (Azure), Security y Modern Work, y que con su oferta incorporó una tabla de correspondencia para cada designación y remitió a documentación oficial. En particular, identificó la carta de Microsoft de 23 de julio de 2026, emitida para el procedimiento, que explica la transición del Microsoft Partner Network al Microsoft AI Cloud Partner Program y confirma la condición de SONDA S.A. y sus competencias heredadas; así como la ficha del directorio oficial Microsoft Partner Finder, las rutas de verificación del proveedor y la vinculación del soporte y escalamiento al canal de partner.

En ese sentido, refiere que el criterio técnico partió de una premisa documental incompleta al afirmar que no existía documentación oficial de Microsoft. Además, utilizó referencias a certificaciones de Google e ISO, aportadas para otros extremos, para restar valor a la prueba específica del punto 22. Señala que el punto 8.4 admitía distintos medios probatorios “según corresponda”; no imponía un certificado único y en esa línea si

la Administración consideraba insuficiente la impresión del directorio, debía confrontarla con las cartas del fabricante y ejercer la verificación directa antes de excluir su oferta.

En este orden, el pliego de condiciones, establece: *(Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- [Versión Actual]-Secuencia 00/ Contratación del servicio de alojamiento e implementación de la Plataforma SIGE-Modificado-FIRMADO).*

"*22. REQUISITOS OBLIGATORIOS REFERENTES A LA INFRAESTRUCTURA DE NUBE PÚBLICA/ El oferente deberá acreditar que es revendedor, partner o proveedor autorizado para la provisión de soluciones de la nube ofertada, que le habilite para comercializar, implementar, administrar y escalar los servicios propuestos, así como gestionar soporte técnico y escalamiento oficial ante el proveedor, adicional deberá contar como mínimo con las siguientes designaciones o acreditaciones vigentes (o similares en la nube pública que se cotice) :*
Infraestructura.
Datos e IA.
Innovación digital y de aplicaciones.
Seguridad.
Trabajo moderno.
El oferente, deberá presentar las siguientes certificaciones para la nube pública que cotice: ISO 27001 Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, ISO 27017 Seguridad en la Nube, ISO 27018 Protección de Datos Personales en la Nube, SOC 2 Seguridad, Disponibilidad, Integridad, Confidencialidad y Privacidad, SOC 3 Informe Público de Seguridad y Controles.
La acreditación ***deberá presentarse mediante documentación oficial emitida por el fabricante u oferente de nube pública que se cotice****, vigente en el momento de la contratación y durante todo el contrato." (El subrayado no es del original)*

Ademas el punto 8.4 señala: 8.4 (...)3. Para acreditar lo anterior, se aceptarán como medios probatorios, según corresponda:
Certificación o constancia vigente emitida por el proveedor.
Documento que acredite su condición de revendedor, partner o proveedor autorizado o
figura equivalente.
Evidencia documental de acceso formal a canales de soporte y escalamiento del proveedor.

La Administración, como parte de la revisión de ofertas, requiere al CONSORCIO SONDA CR-CHILE-BRASIL-SIFTIA mediante subsanación del 13 de agosto del 2026 y teniendo como plazo límite el 19 de agosto: "*1.Aportar las acreditaciones de Microsoft que establece el documento de especificaciones técnicas en su (punto 22)./ El oferente de tener como mínimo cinco acreditaciones vigentes en Infraestructura, Datos e IA, Innovación digital y de aplicaciones, Seguridad, y Trabajo moderno*." (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ No. de solicitud 1258938/ Subsane al CONSORCIO SONDA CR-CHILE-BRASIL-SIFTIA (0212026000100002)).

En respuesta a dicho requerimiento, el consorcio apelante señala el 19 de agosto del 2026: En atención a los aspectos documentales señalados en solicitud de subsanación, se manifiesta lo siguiente: *"Punto 1 – Acreditaciones de Microsoft (punto 22 del documento de especificaciones técnicas) (…) Se aporta como anexo la ficha pública del Microsoft Partner Finder (Solutions Partner directory), en la cual constan vigentes las siguientes designaciones de SONDA S.A., que corresponden directamente con cada una de las áreas exigidas por el cartel (…)* Ver anexo adjunto "Acreditaciones Microsoft – Microsoft Partner Finder (SONDA S.A.)". En esa línea aporta el documento llamado *Punto 1. Acreditaciones Microsoft.pdf* , el cual está en idioma inglés y no se evidencia su origen ni se encuentra suscrito o firmado. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ No. de solicitud 1258938/ Subsane al CONSORCIO SONDA CR-CHILE-BRASIL-SIFTIA (0212026000100002)/ Resuelto/ Anexos de los puntos requeridos.zip [8463386 MB]/ Punto 1. Acreditaciones Microsoft.pdf).

Al respecto, debe considerar esta División lo que señala la Administración en su análisis técnico, según el cual concluyó que la propuesta de la apelante no cumple con lo solicitado, señalando: "*Mediante la prevención de subsanación, la Administración requirió expresamente al oferente aportar las acreditaciones de Microsoft establecidas en el punto 22 del documento de especificaciones técnicas, debiendo acreditar, como mínimo y de forma vigente, las designaciones correspondientes a Infraestructura, Datos e IA, Innovación Digital y de Aplicaciones, Seguridad y Trabajo Moderno. Asimismo, el cartel establece que dicha acreditación debe realizarse mediante documentación idónea y oficial, aceptándose como medios probatorios: • Certificación o constancia vigente emitida por el proveedor de nube. • Documento que acredite la condición de revendedor, partner o proveedor autorizado. • Evidencia documental del acceso formal a los mecanismos de soporte y escalamiento del fabricante. • Documentación oficial emitida por el fabricante correspondiente. No obstante, de la revisión de la respuesta presentada por el Consorcio SONDA CR CHILE-BRASIL-SIFTIA, se observa que el oferente no aportó certificaciones, constancias ni documentación oficial emitida por Microsoft que acrediten las designaciones requeridas. En su lugar, adjuntó una impresión obtenida del portal público Microsoft Partner Finder y un enlace web de consulta pública, sustentando en dichos elementos el supuesto cumplimiento del requisito. En consecuencia, la documentación aportada no satisface los términos expresamente establecidos en el cartel ni atiende integralmente la prevención formulada por la Administración, toda vez que una consulta pública de Internet no constituye una certificación oficial emitida por Microsoft, ni permite verificar fehacientemente la vigencia de las acreditaciones requeridas bajo los medios de prueba previstos en el pliego. Asimismo, no se aporta una constancia oficial emitida por el fabricante que respalde documentalmente dichas designaciones en los términos exigidos. Las certificaciones que aparecen Google Analytics, Google Ads (AdWords), Google Tag Manager y analítica web/móvil. No acreditan las competencias exigidas en el punto 22 del cartel. Las certificaciones observadas son: • Google Partners Certification • Google Partners Certification - AW (Google AdWords/Google Ads) • Google Partners Certification - GA (Google Analytics) • Google Tag Manager Fundamentals • Google Partners Certification - GA (MiWeb) • Mobile App Analytics Fundamentals Estas certificaciones acreditan conocimientos en: • Marketing digital. • Analítica web. • Gestión de etiquetas (Tag Manager). • Métricas de aplicaciones móviles. • Publicidad digital. No acreditan: • Infraestructura de nube. • Arquitectura cloud. • Datos e IA en nube. • Seguridad cloud. • Modern Work. • Soluciones empresariales Microsoft o similares. El cartel exige que el oferente demuestre designaciones o acreditaciones vigentes de nube pública en las siguientes áreas: Infraestructura, Datos e IA, Innovación Digital y de Aplicaciones, Seguridad y Trabajo Moderno.* (...) *Por ello, desde una perspectiva de cumplimiento cartelario, estas certificaciones no subsanan ni acreditan el requisito 22. Por lo anterior, el extremo objeto de subsanación no puede tenerse por cumplido, al no haberse aportado la documentación formal requerida para acreditar las designaciones Microsoft."* (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/CONSORCIO SONDA CR-CHILE-BRASIL-SIFTIA/ No cumple/ Subsanes CONSORCIO SONDA CR-CHILE-BRASIL-SIFTIA-firmado (1)).

Ahora bien, no debe perderse de vista que de frente al deber de fundamentación y de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes fundamenten en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor. A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas

precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando prueba idónea que puede consistir entre otros en certificaciones y criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta forma y siendo que la Administración acuerda la exclusión de la recurrente, para revertir dicha exclusión y acreditar su elegibilidad, correspondía a la recurrente aportar prueba técnica idónea, objetiva y calificada que desvirtuara la inconsistencia señalada y que permitiera evidenciar que la documentación que aporta tanto en su oferta como posteriormente con la subsanación requerida, resulta pertinente y suficiente para acreditar las competencias exigidas en el punto 22 del pliego sea Infraestructura, Datos e IA, Innovación Digital y de Aplicaciones, Seguridad y Trabajo Moderno. No obstante, de la revisión del expediente, se observa que la recurrente se limitó a presentar argumentaciones en prosa y adjuntar como prueba la documentación que ya constaba desde la oferta, sin que se evidencie un criterio técnico que relacione dicha documentación con lo requerido en el pliego y señalado como incumplimiento por la Administración.

Respecto al documento que señala en su recurso llamado “Oficio Defensa Tecnica” y los adjuntos a esta aclaración de oficio que hace la apelante el 23 de setiembre del 2026(ver [3. Apertura de ofertas]/ CONSORCIO SONDA CR-CHILE-BRASIL-SIFTIA/ consulta de subsanacion /aclaración de oficio/ Sobre los supuestos incumplimientos atribuidos a la oferta del Consorcio SONDA CR-Chile-Brasil-SIFTIA contenidos en el criterio técnico. Pruebas (7242026000000020).), corresponde hacer la siguiente referencia sobre la oportunidad de subsanar y el momento para hacerlo.

En ese sentido, la resolución de este órgano contralor R-DCP-SICOP-01070-2024 (entre otras) dispuso: *“II. SOBRE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN. En relación con la subsanación resulta importante tener presente lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP, que a la letra señala: “ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración”.*

Precisamente a través de esta óptica, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) desarrolla y concibe la figura de la subsanación, de forma tal que, esta podrá ser de uso en los procedimientos de contratación pública, siguiendo las reglas que se definen en el *Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla.”* , de la cual, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan, y excepcionalmente, cuando resulte imprescindible podrá realizar una segunda solicitud de subsanación o aclaración.. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 4. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 5. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración de algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado.

En este sentido, la apelante tuvo un momento procesal para subsanar lo requerido por la Administración, que tal y como se menciona párrafos atrás fue requerida el 13 de agosto del 2026 y teniendo como plazo límite para responder el 19 de agosto del 2026, por lo que en el caso concreto, lo que el consorcio recurrente pretenda incorporar posteriormente, al hacer una “aclaración de oficio” o al interponer el recurso de apelación, con el objetivo de acreditar el cumplimiento de su oferta, resultaría extemporáneo y aplicaría la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP.

Al respecto, debe considerarse que la figura de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes, lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. De este modo, en el presente caso, permitir que el consorcio recurrente, posterior a la fecha para subsanar o en esta sede pretenda subsanar aspectos ya prevenidos en una oportunidad por la Administración, resulta claro que conferirá una ventaja indebida, ya que se le otorgó una oportunidad procesal para solventarlo. En consecuencia, se concluye que para efectos de resolver el recurso no puede considerarse la información aportada con el “Oficio Defensa Técnica” y los adjuntos en la aclaración de oficio que hace la apelante el 23 de setiembre del 2026, por haberse materializado la caducidad de subsanar.

En esa línea, la recurrente omitió aportar un dictamen técnico o peritaje especializado emitido por un profesional calificado en la materia que demostrara la congruencia de lo ofertado y presentado durante la subsanación frente a los requisitos que requería el pliego. Al limitarse a meras manifestaciones carentes de valor probatorio pleno, la apelante no logró desvirtuar la causa de su exclusión técnica. En este orden, la recurrente debía demostrar de manera indubitable, que la documentación que presentó y que consta tanto en la oferta como en la documentación aportada durante la etapa de subsanación corresponden con lo requerido por la Administración, pero todo ello, como se indicó, demostrado con

prueba idónea. Por ende, su propuesta permanece como inelegible, privándole de legitimación recursiva para accionar contra el acto final o contra las demás ofertas del concurso.

Dado que la recurrente omitió aportar la prueba documental y técnica demostrativa de la idoneidad de su oferta y que desvirtúe las conclusiones de la Administración, sus alegatos constituyen meras manifestaciones propias desprovistas de prueba. En consecuencia, al prevalecer la presunción de legalidad del acto impugnado se confirma la condición de inelegible de la oferta presentada por el Consorcio apelante, así las cosas, la mera manifestación de la apelante respecto de que su oferta sí cumple con los requerimientos solicitados en el pliego de condiciones, deviene en insuficiente frente al análisis de la Administración y la omisión en su oferta. En este sentido, nótese que la carga de la prueba recae sobre la apelante, quien debe desvirtuar con argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. De esta manera, siendo que la apelante discrepa del estudio técnico que motivó su exclusión, debió al menos rebatirlo en forma razonada, aportando criterios técnicos y la documentación que acredite que su oferta sí cumplía, ejercicio demostrativo que no realizó la recurrente tal y como se indicó líneas atrás.

De lo anterior, es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de demostrar su legitimación para resultar adjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por la apelante, siendo éste el momento procesal que bien pudo utilizar para demostrar con la prueba aportada que sí cumple con los requisitos que la Administración refiere como incumplimiento, lo cual no ocurrió. Lo anterior de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes fundamenten las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor. Ahora bien, al no haber aprovechado esta instancia para aportar la defensa y la prueba que desvirtuara el incumplimiento señalado por la Administración, se **rechaza de plano** este extremo del recurso y se confirma la inelegibilidad de su oferta. Por ende, la falta de refutación de dicho incumplimiento afecta la legitimación necesaria para impugnar el acto final, de conformidad con los numerales 87 de la LGCP y 245 de su Reglamento, de conformidad con lo desarrollado en el C*onsiderando III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.*

Esto implica un efecto en la legitimación de la recurrente, que se traduce en la imposibilidad de convertirse en eventual adjudicatario del concurso, y, en atención a los principios de economía procesal, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes argumentos formulados; ello por cuanto su análisis no altera ni modifica la condición de inelegibilidad del consorcio apelante.

Finalmente debe indicarse que aunado a lo antes señalado, su recurso presenta un vicio de improcedencia manifiesta, toda vez que se omite realizar el ejercicio obligatorio de aplicación del sistema de evaluación, por lo que debe ser rechazado de plano. Esto por cuanto según el artículo 262 RLGCP, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, situación que no ocurre para el caso en cuestión ya que la recurrente se limita a señalar en su recurso que *La carga de acreditar mejor derecho debe interpretarse a la luz del diseño del pliego y de la imposibilidad material de exigir una demostración que depende de una actuación que la Administración negó. No es razonable exigir a SONDA el resultado de una DEMO oficial a la que no fue convocada, ni un puntaje de Fase II cuyo componente de 35% depende de aquella demostración*.

La apelante omite referirse a los elementos que componen el sistema de evaluación, a saber: Fase I que corresponde a la Evaluación del Sistema propuesto según la demostración programada (**RESULTADO EXPOSICIÓN PROPUESTA 35%**) que estaba a su vez desglosado en una serie de aspectos y según refiere el pliego *"A partir de los puntos de revisión (ver Anexo II) el Comité-TIC (Comité de Tecnologías Información), asignará los puntos indicados en dicho Anexo, según el grado de cumplimiento y/o similitud de la herramienta con la Solución requerida en la presente Contratación. La fecha específica para una eventual presentación será definida por la Administración en función de la cantidad de ofertas admisibles y de la programación del proceso de evaluación correspondiente. Las Ofertas que después haber realizado la demostración de la Solución propuesta y alcancen una nota mínima de 70 puntos, serán sometidas a la Evaluación de la Fase II.".* La Fase II; combina el resultado de la fase I, con precio y compra pública estratégica para determinar la adjudicación.(Precio 40%, Políticas de gestión ambiental organizacional. 10%, Promoción a Pymes.5%, Innovación en el producto, obra o servicio. 5% y Participación de personas mayores de 45 años. 5%). *(Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- [Versión Actual]-Secuencia 00/ Contratación del servicio de alojamiento e implementación de la Plataforma SIGE-Modificado-FIRMADO).*

Refiere la apelante que no es reconstruible antes de la DEMO pues correspondería a una cifra especulativa. La prueba idónea del mejor derecho consiste en demostrar que SONDA fue privada ilegítimamente de la evaluación que genera el dato y solicitar la retroacción como única vía para aplicar el sistema.

Sin embargo, el Anexo II del pliego contiene la "Propuesta de Puntuación – DEMO Sistema SIGE Evaluación Demo – Sistema SIGE" y señala los elementos a evaluar (para alcanzar el 35% o como mínimo un 70 e 100 puntos.), a saber:

Áreas de Evaluación	**Puntaje Máximo**
1. Condiciones Generales de la DEMO	10 puntos
2. Acceso, Seguridad y Control de Usuarios	20 puntos
3. BPIP – Gestión de Proyectos	40 puntos
4. Portal Web Público	20 puntos
5. Respuestas Técnicas y Desempeño General	10 puntos
TOTAL	100 puntos

Adicional a esto, el pliego define en otros 5 cuadros adicionales, los ítems a evaluar en cada ¨Área de Evaluación¨, sea que el Anexo II resulta claro en los elementos a considerar para alcanzar los 70 puntos como mínimo que permitan pasar a la segunda fase de evaluación. Ejercicio que debió realizar el consorcio apelante, demostrando cómo su DEMO podría llegar a alcanzar dicha evaluación, claro está de manera presuntiva pues siempre la evaluación final le corresponde concederla a la Administración. Pero además debía señalar cómo obtendría los puntos suficientes en los demás elementos a evaluar (Fase II) y que de resultar elegible superaría al actual consorcio adjudicatario. Esto implicaba que el recurrente debía desarrollar cada uno de los puntos de evaluación para esta fase y de qué forma considera los podría cumplir, para luego de ello, asignarse el puntaje total por dicho concepto.

Este ejercicio de mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación, por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso b) del RLGCP castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con este presupuesto; aspecto que también ha sido desarrollado por esta Contraloría General de la República en múltiples pronunciamientos, como en el caso de la *resolución No. R-DCP-SICOP-01132-2025 de las 17:37 horas del 24 de junio de 2025: "(...) no basta con la mera defensa de la propia oferta o el ataque a la oferta adjudicataria; es un deber procesal del recurrente demostrar fehacientemente cómo, aplicando los criterios de evaluación del pliego, su propuesta obtendría un puntaje superior que la convertiría en la legítima adjudicataria. Este es un aspecto esencial de la legitimación recursiva, como ha señalado este órgano contralor en su jurisprudencia (...) La ausencia de este ejercicio de acreditación del mejor derecho, conforme lo exige el artículo 262 del RLGCP, constituye una falencia insubsanable en la legitimación del recurrente para obtener una eventual adjudicación (...) En consecuencia, al no lograr el recurrente acreditar un mejor derecho a la adjudicación conforme al sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, y en virtud de que su recurso no desvirtúa la elegibilidad de la oferta adjudicataria, se impone el rechazo de plano del recurso de apelación por improcedencia manifiesta."* (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas del 17 de febrero de 2025).

Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en el alegato planteado en su recurso de apelación y no logró desvirtuar el incumplimiento señalado y, tampoco logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Conforme a lo expuesto, y al tenor del numeral 87 de la LGCP, así como 245 inciso c), 262, y 266 inciso e) del RLGCP, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta,** el recurso de apelación interpuesto por SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA contra el acto final, debido a falta de legitimación.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 12:57	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 14:03	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 15:48	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01878-2026	**Fecha notificación**	15/10/2026 15:51